



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06618-2006-PA/TC
LIMA
DIANA NORMA CECILIA PAREDES
MOSCOSO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de agosto de 2006

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Diana Norma Cecilia Paredes Moscoso contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 35 del segundo cuaderno, su fecha 7 de julio de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

Que con fecha 10 de enero de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Primer Juzgado Civil de Arequipa, solicitando se deje sin efecto la Resolución N.º 02-2001, de fecha 9 de mayo de 2001, que resuelve admitir a trámite la demanda de ejecución de garantías promovida por el Banco Santander Central Hispano en contra de la recurrente y otro; la Resolución N.º 19-2003, de fecha 13 de octubre de 2003, que resuelve declarar como sucesor procesal del Banco Santander Central Hispano al Banco de Crédito del Perú, y la Resolución N.º 31-2004, de fecha 1 de abril de 2004, que declara infundada la nulidad deducida por la recurrente en el referido proceso civil. Alega que las referidas resoluciones vulneran su derecho al debido proceso, pues no fueron notificadas debidamente y porque además toman en consideración una tasación que resulta inválida pues no fue ordenada por el juzgado sino presentada solamente por el aludido banco, más aún cuando en esta nueva tasación, según refiere, se ha depreciado su propiedad en 18 mil 209 dólares americanos con 26 centavos (\$ 18,209.26).

Que mediante resolución de fecha 19 de enero de 2005 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declara improcedente la demanda por considerar que de los anexos presentados a la demanda, en especial de la resolución de fecha 13 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre de 2003, obrante a fojas 33, se desprende que ha transcurrido en exceso el plazo establecido para interponer la demanda, por lo que éste ha prescrito. La recurrida confirma la apelada por la misma causal de improcedencia.

3. Que sobre el particular el Tribunal Constitucional estima que en el presente caso no cabía rechazar *in limine* la demanda, toda vez que de la revisión de autos se desprende que en el caso de la cuestionada resolución N.º 031-04, de fecha 1 de abril de 2004, obrante a fojas 4, que declara infundada la nulidad deducida por la recurrente en el proceso de ejecución de garantías seguido en su contra y de otro –que fue apelada y posteriormente confirmada por el Auto de Vista N.º 318-2004-3SC, de fecha 13 de octubre de 2004, obrante a fojas 25–, debió admitirse a trámite la demanda con el objeto de examinar si se habían vulnerado las garantías del derecho fundamental al debido proceso de la recurrente, relacionadas con la incorporación en el proceso de ejecución de garantías de una prueba (la tasación del inmueble a ejecutarse) que se alega es inválida por no haber sido ordenada por el juzgado emplazado, entre otros aspectos. En consecuencia, procede declarar nulo todo lo actuado y ordenar que se admita a trámite la demanda.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

RESUELVE con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli

1. Declarar NULO todo actuado desde fojas 46 del Cuaderno N.º 1.
2. Remitir los actuados a la Corte Superior de Justicia de Arequipa, para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mesía R.

Gonzales O.
Bardelli

W

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6618-2006-PA/TC
LIMA
DIANA NORMA CECILIA PAREDES
MOSCOSO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Emito este voto singular por los fundamentos siguientes:

1. El Tribunal Constitucional no es una supra instancia para penetrar a los procesos ordinarios civiles y revisar su tramitación. Las irregularidades que pudieran haberse producido dentro de un proceso regular no lo convierte a este en irregular pues estas irregularidades se solucionan dentro del mismo proceso a través de los mecanismos idóneos para tales fines.
2. De otro lado, aún con la precedente argumentación de ser viable la versión, no cabe hablar de vicios nulificantes en el caso submateria, pues lo que este tribunal estaría haciendo, en este caso, es revocar el auto de rechazo liminar al considerar que es errada la visión del inferior, disponiendo la admisión a trámite de la demanda.

Por esta consideraciones mi voto es porque declare **improcedente** la demanda de autos

SR.
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)